



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 22-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RUDY EUGENIO FELIZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO SUB-ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre del año 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739, del 21 de enero de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: El Acta Núm. 06/2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Rudy Eugenio Feliz, como Sub-Encargado de la División de Transportación de la Junta Central Electoral.

VISTO: El oficio marcado en el Núm. DGH-4510-2022 de fecha 11 de julio de 2022 de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

RESOLUCIÓN No. 22-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RUDY EUGENIO FELIZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO SUB-ENCARGADO DE LA DIVISION DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La instancia contentiva del recurso de reconsideración interpuesto por Rudy Eugenio Feliz, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y contenida en el Acta núm. 06/2022 de la indicada fecha que dejó sin efecto su nombramiento como sub-encargado de la División de Transportación de la Junta Central Electoral, cuya instancia de reconsideración ha sido suscrita por la abogada, Licda. Jenny Luna Acosta, en representación del señor Rudy Eugenio Feliz, y notificada por medio del Acto de Alguacil marcado con el Núm. 563/2022 de fecha 15 de julio de 2022 del ministerial Omar Armando Ulerio, Alguacil Ordinario de la Cuarta (4ta) Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Pleno de la Junta Central Electoral celebró la Sesión Administrativa Ordinaria en donde se levantó el Acta núm. 06/2022, en la cual, entre otros asuntos, se resolvió, dejar sin efecto el nombramiento de Rudy Eugenio Feliz, como sub-encargado de la División de Transportación de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión fue debidamente notificada mediante comunicación No. DGH-4510-2022 de fecha 11 de Julio de 2022, suscrita por el director de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, en ocasión de la citada decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral, el señor Rudy Eugenio Feliz, presentó una instancia ante esta Junta Central Electoral, contentiva de un recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el Pleno de este órgano en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y contenida en el Acta núm. 06/2022 de la indicada fecha que dejó sin efecto su nombramiento como sub-encargado de la División de Transportación de la Junta Central Electoral, cuya instancia de reconsideración ha sido suscrita por la abogada, Licda. Jenny Luna Acosta, en representación del señor Rudy Eugenio Feliz, y notificada por medio del Acto de Alguacil marcado con el Núm. 563/2022 de fecha 15 de julio de 2022 del ministerial Omar Armando Ulerio, Alguacil Ordinario de la Cuarta (4ta) Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que, en la referida instancia de reconsideración, el señor Rudy Eugenio Feliz, a través de su abogada apoderada, Licda. Jenny Luna Acosta, plantean los siguientes hechos:

"ATENDIDO: A que el señor del señor RUDY EUGENIO FELIZ ha laborado en la institución Junta Central Electoral, de manera ininterrumpida, durante un periodo de tiempo de tiempo de más de 25 años, llegando a ocupar diferentes posiciones dentro de la institución, incluida la posición de SUB-ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN, la cual desempeñaba de manera ejemplar, hasta producirse la acción de personal DGH-4510-2022, de fecha 11 de julio del presente año 2022".

"ATENDIDO A que mediante la acción de personal DGH-4510-2022, de fecha 11 de julio del presente año 2022, se le comunica al señor del señor

RESOLUCIÓN No. 22-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RUDY EUGENIO FELIZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO SUB-ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RUDY EUGENIO FELIZ, que se deja sin efecto su nombramiento como SUB-ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN y que, debe hacer entrega de su puesto de trabajo y devolver cualquier identificación, documento o equipo de la institución del que haya tenido acceso. De igual manera, se le indica que sus prestaciones laborales y salariales correspondientes se le entregaran dentro del plazo establecido para ello".

"ATENDIDO: A que al momento de producirse la acción de personal DGH-4510-2022, de fecha 11 de julio del presente año 2022, producida en virtud del Acta de Pleno No. 06/2022, de fecha 07 de julio del 2022, el señor RUDY EUGENIO FELIZ, se encontraba realizando sus labores con la misma entereza y responsabilidad con la que lo había hecho durante más de 25 años, sin haber sido reportada, en el expediente a cargo de la Dirección de Gestión Humana y referente a nuestro representado, ninguna falta de carácter disciplinario, de la que se tuviera conocimiento".

"POR CUANTO: Que según lo dispuesto por el artículo 23, Título VI, del Reglamento Interna para la Relación Laboral de empleados de la Junta Central Electoral, las faltas de atribuidas a los empleados se rigen y se sancionan de la siguiente forma:

1. faltas de primer grado; sancionadas con amonestación escrita;
2. faltas de segundo grado, sancionadas con suspensión de hasta 90 días sin disfrute de sueldo;
3. faltas de tercer grado, sancionadas con la separación del servicio del empleado, todo esto, bajo la obligatoriedad de dejar constancia de dichas amonestaciones en el historial del empleado, a cargo de la Dirección de Gestión Humana.

"POR CUANTO: Que según lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado. Es finalidad esencial del Estado, fomentar el empleo digno y remunerado".

"POR CUANTO: Que según lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales, vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley".

POR CUANTO: Que siendo la Junta Central Electoral una entidad del Estado Dominicano, es por vía de consecuencia un órgano que está llamado a respetar la ejecución, el cumplimiento y la obediencia de la Constitución y las leyes de la República Dominicana, así como sus reglamentos internos que la rigen; y habiéndose comprobado que no existe el expediente a cargo de la Dirección de Gestión Humana y referente al señor RUDY EUGENIO FELIZ ninguna falta de carácter disciplinario, motivo de suspensión o separación del servicio, es justo y necesario que sea reevaluada y anulada, la decisión emitida contenida en el Acta de Pleno No. 06/2022, de fecha 07 de julio del 2022 y comunicada mediante acción de personal DGH-4510-2022, de fecha 11 de julio del presente año 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Atendido a todas las razones expuestas en el cuerpo de la presente instancia y a las demás que pudieran establecerse en caso de ser necesarias, el señor RUDY EUGENIO FELIZ, tiene a bien solicitar lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la recurrente en reconsideración plantea las siguientes conclusiones en su instancia de recurso:

PRIMERO: que sea REVOCADO de forma inmediata o en su defecto en el plazo más breve la decisión contenida en la acción de personal DGH-4510-2022, de fecha 11 de julio del presente año 2022, emitida en virtud a los dispuesto en el Acta de Pleno No. 06/2022, de fecha 07 de julio del 2022, mediante la cual es desvinculado de sus funciones el señor. RUDY EUGENIO FELIZ toda vez que la misma resulta injusta, injustificada y contraria a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, así como al reglamento interno que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral. Santo Domino DN.

SEGUNDO: que el señor RUDY EUGENIO FELIZ sea restituido y restablecido en las funciones que ha desempeñado de manera íntegra e ininterrumpida durante más de 25 años, en la institución Junta Central Electoral, específicamente en la posición de SUB ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN, por ser esto lo justo y acorde a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, así como al reglamento interno que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

I.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

I.1.-Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en

SPAS

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Rudy Eugenio Feliz, quién ejercía una función pública en nombre de esta institución y cuya instancia de reconsideración procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto a la misma mediante acta No. 06/2022 del 7 de julio de 2022 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que dispuso la desvinculación de dicha persona.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de un servidor público y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

A) Sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

² Subrayado añadido.

³ Ibid., p. 30

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "ACTOS" and several illegible signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, la Junta Central Electoral ha verificado que el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rudy Eugenio Feliz ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada el 11 de julio de 2022, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado por la recurrente en fecha 15 de julio de 2022, lo cual demuestra que el mismo ha sido incoado dentro del plazo previsto para dicha actuación, por lo que el mismo deviene en admisible desde el punto de vista del plazo.

B) En cuanto a los demás elementos formales:

CONSIDERANDO: Que luego de haber evaluado y comprobado la admisibilidad del presente recurso en cuanto al plazo, este órgano tiene a bien examinar los demás elementos formales que se exigen como estándar mínimo para la interposición de un recurso de reconsideración; en ese sentido, este órgano ha comprobado que el recurrente ha canalizado su recurso a través de una instancia en la que expone unos hechos y unas conclusiones que contienen sus pretensiones, por lo que, desde este aspecto, el recurso resulta admisible en cuanto a los elementos formales, razón por la que, se analizará a continuación el fondo de dicho recurso.

I.2.-Sobre el fondo del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso de reconsideración que ha sido interpuesto por el recurrente Rudy Eugenio Feliz, a través de su abogada apoderada Licda Jenny Luna Acosta, y, es por ello que, luego de realizar un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrentes, así como también de sus conclusiones, la Junta Central Electoral ha comprobado que, el recurrente procura que este órgano reevalúe la medida contenida en el Acta núm. 06/2022 levantada en la Sesión

RESOLUCIÓN No. 22-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RUDY EUGENIO FELIZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 06/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO SUB-ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Administrativa Ordinaria celebrada el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto su nombramiento como Sub-Encargado de la División de Transportación de la Junta Central Electoral y que le fue notificada mediante el oficio marcado en el Núm. DGH-4510-2022 de fecha 11 de julio de 2022, razón por la que, este órgano tiene a bien establecer las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO: Que el recurrente Rudy Eugenio Feliz plantea que su desvinculación de la función que ocupaba en esta Junta Central Electoral resulta *"injusta, injustificada y contraria a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana"*, así como al reglamento interno que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y, por consiguiente, requiere *"ser restituido y restablecido en las funciones que ha desempeñado de manera íntegra e ininterrumpida durante más de 25 años, en la institución Junta Central Electoral"*, específicamente en la posición de Sub-Encargado de la División de Transportación, por ser esto lo justo y acorde a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, así como al reglamento interno que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el primer elemento que la Junta Central Electoral habrá de abordar, es el relativo a los argumentos del recurrente en torno a que, según su criterio, la decisión que lo desvinculó resultaría *"injusta, injustificada y contraria a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana"*; en ese sentido, este órgano tiene a bien precisar que, la Constitución de la República y la ley le reconocen a la Junta Central Electoral, un régimen de autonomía e independencia para gestionar sus recursos humanos de la forma que lo estime conveniente y, según se encuentre acorde con el interés institucional, cuya autonomía está prevista expresamente en el artículo 212 de la Constitución de la República y el artículo 9 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera⁴, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. **Párrafo I.-** La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. **Párrafo II.-** Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. **Párrafo III.-** Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. **Párrafo IV.-** La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

SMU

⁴ Subrayado es de este órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



“Artículo 9.- Junta Central Electoral. Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen. Es un órgano autónomo, con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera⁵”.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la indicada autonomía, específicamente en el renglón de la gestión de recursos humanos, ha sido reconocida y reafirmada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha precisado que la misma:

“Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados^{6,7}”.

CONSIDERANDO: Que, si bien la Junta Central Electoral dispone de un reglamento que rige la relación laboral de este órgano en torno a sus funcionarios y empleados y que, en dicha normativa se contempla un régimen categorizado de faltas y sanciones, algunas de las cuales pueden dar lugar a la desvinculación del servidor público, no menos cierto es que, la decisión de prescindir de los servicios de un servidor público, es una decisión que puede ser adoptada por este órgano, aún con independencia del régimen de faltas y sanciones previstos en el indicado reglamento, ya que, tal y como hemos apuntado, se trata de una decisión que cae dentro del ámbito de su autonomía constitucional e independencia que posee este órgano y que lo faculta a adoptar este tipo de decisiones.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 16 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, consagra que:

Artículo 16.- Nombramiento de funcionarios y empleados. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos⁸, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, es una responsabilidad de la Junta Central Electoral, concretamente, de los miembros que conforman su Pleno como órgano de mayor jerarquía, la adopción de las medidas administrativas que consideren convenientes y según el interés institucional. Que, en ese mismo orden de ideas, resulta evidente que, la decisión que ha sido adoptada por el Pleno de este órgano en función de su autonomía constitucional e independencia en torno al señor Rudy Eugenio Feliz no es una decisión injusta ni contraria a la Constitución de la República y a las leyes que rigen la materia.

⁵ Subrayado es de este órgano.

⁶ Subrayado es de este órgano.

⁷ Sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁸ Subrayado es de este órgano.



CONSIDERANDO: Que, del análisis de los argumentos del recurrente, el Pleno de este órgano considera que el recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, carece de méritos y, por consiguiente, la decisión recurrida debe ser mantenida, toda vez que no existe razón ni motivo suficiente para que este órgano disponga la reincorporación del señor Rudy Eugenio Feliz como sub-encargado de la División de Transportación de la Junta Central Electoral y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

POR TALES MOTIVOS Y RAZONES y VISTA la Constitución de la República, la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, La Ley No. 41-08, de Función Pública, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, este órgano, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la instancia contentiva del recurso de reconsideración interpuesto por **Rudy Eugenio Feliz**, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y contenida en el Acta núm. 06/2022 de la indicada fecha que dejó sin efecto su nombramiento como Sub-Encargado de la División de Transportación de la Junta Central Electoral, cuya instancia de reconsideración ha sido suscrita por la abogada, Licda. Jenny Luna Acosta, en representación del señor Rudy Eugenio Feliz, y notificada por medio del Acto de Alguacil marcado con el Núm. 563/2022 de fecha 15 de julio de 2022 del ministerial Omar Armando Ulerio, Alguacil Ordinario de la Cuarta (4ta) Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que dicho recurso ha sido depositado dentro del plazo previsto para ello y cumpliendo con las demás formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso de reconsideración, interpuesto por interpuesto por **Rudy Eugenio Feliz**, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y contenida en el Acta núm. 06/2022 de la indicada fecha que dejó sin efecto su nombramiento como Sub-Encargado de la División de Transportación de la Junta Central Electoral, por ser dicho recurso improcedente y, conforme a las razones que han sido expuestas en las motivaciones de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y contenida en el Acta núm. 06/2022 de la indicada fecha que dejó sin efecto el nombramiento de **Rudy Eugenio Feliz** como Sub-Encargado de la División de Transportación de la Junta Central Electoral.

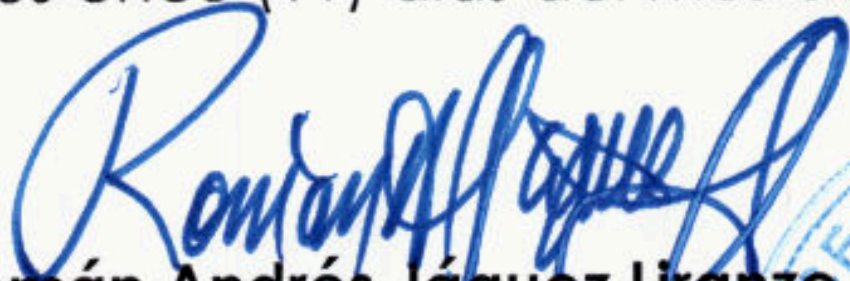
CUARTO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada al señor **Rudy Eugenio Feliz**, así como a la Dirección de Gestión Humanos, para los fines correspondientes.

NAUS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General